

Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas

Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 133 de 6 de septiembre de 2010](#)

[Ley Núm. 24 de 24 de febrero de 2011](#)

[Ley Núm. 282 de 29 de diciembre de 2018](#)

[Ley Núm. 166 de 30 de diciembre de 2020](#))

Para reglamentar la compraventa de “metales preciosos” y “piedras preciosas” y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El precio del oro, de la plata esterlina y de otros metales y piedras preciosas ha aumentado significativamente durante los últimos años. Como resultado de lo anterior, múltiples personas se dedican a la compra y venta de los referidos metales y piedras preciosas.

Dicho negocio se ha convertido en una fuente de riqueza para todos aquellos que intervienen en el mismo. Sin embargo, existe una preocupación legítima de parte de nuestra ciudadanía a los efectos de que este negocio podría utilizarse como un medio para obtener ganancias fraudulentas mediante la apropiación ilegal, escalamientos, robo y otras modalidades de los anteriores delitos, llevadas a cabo con el ánimo de obtener metales y piedras preciosas para la venta ilegal de los mismos.

Es necesario ofrecer la mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad. De otra parte, debemos desalentar enérgicamente la venta de objetos robados que brindan ganancias exorbitantes a todos aquellos dispuestos a involucrarse en una negociación inescrupulosa.

Por lo anterior, recomendamos la medida que se acompaña:

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Definiciones (10 L.P.R.A. § 2201)

(a) Comprador — Significa cualquier persona dedicada habitualmente a realizar actos de comercio, empleado o agente de ésta, que adquiera de un vendedor mediante compra metales preciosos o piedras preciosas; Disponiéndose, que quedan excluidos aquellos comerciantes establecidos en lugares fijos cuando la compra del metal precioso o piedra preciosa se hace directamente a manufactureros o mayoristas.

(b) Vendedor — Significa toda persona que venda o intente vender a un comprador cualquier metal precioso o piedra preciosa.

(c) Metal precioso — Significa oro, plata, platino, plata esterlina, rodio y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería.

(d) Piedra preciosa — Significa cualquier gema tal como diamante, esmeralda, rubí o zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin limitarse a, la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio, turquesa, perla u otra.

(e) Persona — Significa persona natural o jurídica.

Sección 2. — Licencia (10 L.P.R.A. § 2202)

A partir de la vigencia de esta Ley ninguna persona podrá dedicarse a la compra de metales preciosos o piedras preciosas sin haber obtenido con anterioridad la correspondiente licencia expedida por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La licencia concedida a personas naturales será de carácter personal e intransferible. En el caso de las licencias expedidas a personas jurídicas, si ocurre cualquier cambio de dueño en dicha entidad, será necesario la aprobación del Secretario de Hacienda previo a la transferencia de titularidad de la persona jurídica para que continúe operando con la licencia expedida al amparo de las disposiciones de esta Ley. Toda licencia expedida al amparo de las disposiciones de esta Ley solo será válida para el local para la cual se solicite dicha licencia.

Sección 3. — Solicitud de Licencia (10 L.P.R.A. § 2203)

La solicitud para obtener la licencia mencionada en la Sección 2 de esta Ley deberá radicarse ante el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico en los formularios prescritos por éste. Dicha solicitud será jurada ante algún funcionario autorizado para tomar juramentos e incluirá aquellos documentos y cumplirá con aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos. El Secretario podrá negarse a expedir la licencia a aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral.

Sección 4. — Derechos (10 L.P.R.A. § 2204)

(a) El Secretario de Hacienda cobrará derechos por la cantidad de quinientos dólares (\$500) por cada licencia que expida de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Los derechos de licencia serán por cada año natural o fracción del mismo. El pago tardío de licencia después del día 15 de la fecha de vencimiento de la licencia conllevará un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre los derechos de licencia anual, recargo que se pagará al obtener la licencia.

En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla que se incluye más adelante, incluyendo el mes en que inicie tales actividades. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados

desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

| <i>Ultimo dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal</i> | <i>Mes en que vence el pago de los derechos de licencia</i> |
|--|---|
| 1 | Enero |
| 2 | Febrero |
| 3 | Marzo |
| 4 | Abril |
| 5 | Mayo |
| 6 | Junio |
| 7 | Julio |
| 8 | Agosto |
| 9 | Septiembre |
| 0 | Octubre |

(b) Disposición transitoria. — Los derechos de licencias en esta Sección con relación a las licencias nuevas solicitadas antes del 31 de diciembre de 2010, se pagarán por el año completo o fracción del mismo y la licencia vencerá en dicha fecha.

Con relación al periodo de renovación correspondiente al año 2010, se requiere que todos los contribuyentes renueven sus licencias de rentas internas no más tarde del 15 de enero. La renovación de esta la licencia durante y el pago de los derechos aplicables cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde el mes de diciembre de 2010 hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia, según la tabla dispuesta en el inciso (a) de esta Sección. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

Para años subsiguientes, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el apartado (a).

Sección 5. — Registros (10 L.P.R.A. § 2205)

Todo comprador de metales preciosos o piedras preciosas llevará, en su oficina principal o local de negocio, un registro en español o inglés donde se hará constar por escrito, en forma clara, un relato de cada transacción o compra de metales preciosos o piedras preciosas que realice. El registro incluirá la siguiente información:

- (a) Nombre del comprador o del empleado o agente de éste que realiza la compra.
- (b) Nombre, dirección y edad del vendedor verificado por el comprador mediante la correspondiente identificación.
- (c) Lugar, fecha y hora de la compra.
- (d) Descripción completa del artículo comprado incluyendo clase y peso del metal precioso o piedra preciosa comprada. La descripción debe incluir, además, cualquier nombre, letra, marca o grabado que tenga o identifique el artículo objeto de la compra.
- (e) Precio de compra.
- (f) Precio en el mercado al momento de la compra.
- (g) Fuente original de adquisición comprobada mediante recibo o factura, o que el vendedor exponga la procedencia del metal precioso o piedra preciosa mediante declaración jurada o por escrito identificando debidamente el objeto de venta. Todo comprador deberá proveer al vendedor de un recibo relativo al precio en que adquiere el metal precioso o piedra preciosa, el cual deberá estar firmado por ambos. Copia del recibo pasará a formar parte permanente del registro que exige esta ley.

Será deber de todo comprador enviar la información requerida, diaria y electrónicamente, de todo artículo comprado al Registro Electrónico de Artículos Hurtados del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según establecido en el inciso (s) del Artículo 2.04 de la [Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”](#) y los Reglamentos aplicables.

Sección 6. — Inspección y Entrega de Registros (10 L.P.R.A. § 2206)

El Registro que exige la Sección 5 de esta Ley podrá ser inspeccionado por cualquier agente del orden público en el desempeño de sus funciones, incluyendo al Comisionado de Instituciones Financieras quien tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley cuando el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño. Las facultades del Comisionado antes mencionadas serán conformes a las disposiciones de la [Ley para Regular el Negocio de Casa de Empeño](#).

Copia clara del referido registro será radicada por el comprador en el Cuartel de la Policía más cercano dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuada una compra de metal precioso o piedras preciosas

Sección 7. — Compra a Menores de edad (10 L.P.R.A. § 2207)

Ningún comprador podrá adquirir metales preciosos o piedras preciosas a vendedores menores de dieciocho (18) años de edad; o a vendedores de quienes tenga motivos fundados o razones para creer que no es el dueño del referido metal precioso o piedra preciosa.

Sección 8. — Retención y Exhibición (10 L.P.R.A. § 2208)

El comprador deberá retener y exhibir al público todo metal precioso o piedra preciosa comprado a un vendedor por un período mínimo de (20) días contados a partir de la fecha de compra, transcurrido el cual podrá ofrecerlo a la venta; Disponiéndose, que no podrá hacer cambio o modificación de naturaleza alguna al artículo comprado con la intención de defraudar.

Sección 9. — Compras fuera de Locales Autorizados [Nota: La [Ley 166-2020](#) añadió este nuevo Artículo y reenumeró los subsiguientes]

Se prohíbe la compra y venta de metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier persona que con conocimiento permita, ayude, facilite o participe de cualquier modo en la compra de metales preciosos o piedras preciosas en violación a las disposiciones de esta Ley, se expondrá a las penalidades que se establecen bajo la Sección 12 de esta Ley.

Sección 10. — Suspensión o Revocación de Licencia (10 L.P.R.A. § 2209)

El Secretario de Hacienda podrá revocar o suspender la licencia expedida cuando, a su juicio, la persona a cuyo favor se expidió, o su agente o empleado hayan violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

Sección 11. — Reconsideración y Revisión (10 L.P.R.A. § 2210)

Toda persona perjudicada por alguna orden o decisión emitida por el Secretario de Hacienda al amparo de las disposiciones de esta ley podrá solicitar reconsideración ante el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de la decisión u orden. Si la solicitud de reconsideración fuere adversa, la persona podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. La petición de revisión deberá radicarse dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación de la decisión del Secretario. La radicación de solicitud de reconsideración o revisión no suspenderá los efectos de la orden o decisión impugnada.

Sección 12 — Penalidades (10 L.P.R.A. § 2211)

Cualquier violación a lo dispuesto en las Secciones 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta Ley constituirá delito grave sancionado con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y reclusión por un término que no podrá exceder de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal. El Departamento de Hacienda y el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrán emitir notificaciones de violación para que el Tribunal determine la sanción aplicable.

Los agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y/o los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico que emitan notificaciones de violaciones al Artículo 9 de esta Ley, retendrán también el inventario de las personas que en violación de dicho Artículo, compren metales preciosos o piedras preciosas fuera de los locales autorizados por el Secretario de Hacienda. Dicha retención será por un mínimo de veinte (20) días para para cumplir con el

requisito de Retención y Exhibición establecido en la Sección 8 de esta Ley y estará bajo la custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. No se devolverá el inventario hasta que la persona sancionada cumpla con el pago de la multa impuesta, o el Tribunal así lo determine.

El Departamento de Hacienda y el Negociado de la Policía podrán vender los metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as), si al cabo de un (1) año, a partir de la fecha en que estén bajo su custodia, las multas impuestas para su liberación no han sido pagadas. Los dineros recibidos por la venta, luego de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda deduzcan los costos relacionados a la retención y venta de dichos metales preciosos o piedras preciosas retenidos(as), se destinarán al Fondo General. El Negociado de la Policía y el Departamento de Hacienda deberán aprobar los correspondientes reglamentos y procedimientos para la venta de los bienes aquí descritos.

Sección 13 — Vigencia. Esta ley comenzará a regir sesenta (60) después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—METALES.